



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Bando, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su renovación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. CARLOS DE PRADIA.»

PARTICULAR.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 144.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 28 de Junio de 1851, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2 000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de

1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100; al precio de colización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A los dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores

generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebra la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego al conocimiento del públi-

co el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de rs. nominales, dando preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que los presentaron y en dos plazos iguales: el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 20 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás intere-

madras, conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco — Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estuviere oportunos, y acordado V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que en su cumplimiento he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, advirtiéndole que la remisión pública de que habla el artículo 7.º tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalada. Leon 13 de Abril de 1865.— Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 143.

Josefa Gutierrez, esposa de Blas Garcia, vecino de Brimeda, desapareció de su casa en la noche del 30 de Marzo; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndola en el caso de ser habida á disposición del Alcalde de Otero de Escarpizo. Leon 12 de Abril de 1865.—CARLOS DE PRAVIA.

Sebas de la Josefa.

Edad 48 años; estatura alta, cara larga, nariz afilada, color trigüeño, vestia manteo de frisa negro, almilla azul, á

la cabeza pañuelo azul, una frisa para taparse en bastante buen uso.

Gaceta del 10 de Abril.—Núm. 100.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Subgobernador de la provincia de Menorca lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino el expediente formado á consecuencia de la consulta elevada por V. á este Ministerio, referente á si puede eximirse de la descarga á los buques que conduzcan cueros envenenados, este cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda que á continuacion se inscriba:

Por la Direccion general del ramo se ha remitido á informe del Consejo, en oficio de 22 de Noviembre último, una consulta del Subgobernador de Menorca, acerca de si los cueros que se dicen envenenados por haberlos sumergido en agua arsenical al verificar el embarque en el Brasil, deben ó no exceptuarse del expurgo durante la cuarentena que hacen las naves que los traen en el Lazareto de Mahon:

Ha originado esta consulta D. José Vinent y Mercadal, como consignatario de la polvera española Magdalena, que procedente del Brasil con cargamento de cueros pasó al Lazareto de Mahon. Interpellando á su manera el interesado los artículos 32 y 41 de la ley vigente de Sanidad, cree que segun este último, los buques de patente propia con buenas condiciones sometidos á cuarentena por su procedencia del Brasil, con arreglo á la Real órden de 23 de Diciembre de 1860, no deben ser obligados á la descarga y expurgo, disposicion que solo le parece aplicable en los casos del primer 2.º dichos artículos; y expone además en su abono que los cueros fueron envenenados al hacer la carga, y que sanejante procedimiento, poco conocido al sancionarse la ley, les convertida en efectos no susceptibles de contagio hasta el punto de considerarlos así en los hazaretos extranjeros, y alguna vez aun en el del mismo Mahon.

El Subgobernador de Menorca aclara perfectamente las prescripciones de la ley, de la que resulta, sin género de duda, y basta leer el art. 32 y la Real órden de 23 de Diciembre de 1860, que los buques en cuarentena, como el Magdalena, que en época dada de año arriban á nuestras costas procedentes de las Antillas, Guaira, Costa-Firme, Seno Mejicano y Brasil, deben sufrirla y empuzar á contarse desde que termine la descarga, con lo cual se evidencia que esta operacion es indispensable, sin que aparezca anulada por el art. 41 que es

genérico; siendo esto tan obvio, que en verdad serviria de poco la cuarentena si no se desahogaran y exprugaran los géneros, haciendo las ventilaciones, limpiezas y lociones convenientes.

Resuelta la primera parte de la consulta, lo está en cierto modo la que más duda ofrece á la Autoridad administrativa de Menorca: si los cueros enraidos ó sumergidos al hacer la carga en una disolucion arsenical pueden considerarse impropios para el contagio y evantos de la descarga y expurgo. Si, como se acaba de decir, la descarga de un buque sometido á cuarentena es una condicion precisa para poder purificarlo, claro está que por regla general debe practicarse; y los cueros al pelo sobre todo, estén ó no envenenados ó curados con arsénico, la reclaman más especialmente segun lo determina la ley. La accion del arsénico sobre dicho género al verificarse la carga podrá preservarlo de parásitos y de otras alteraciones, pero en ningún caso ser estimada como desinfectante y mucho ménos hasta el extremo de omitir la descarga y el oron de los mismos cueros y de la nave conductora, requisitos que se exigiran aunque en vez del arsénico se hubieran usado cualesquiera otros agentes de desinfeccion. De todo lo cual se sigue que si la Junta de Sanidad de Mahon eximió de la descarga el año de 1831 á los cueros envenenados, segun consta en el expediente, lo hizo sin razon legal ni científica, procediendo con mejor acuerdo cuando despues de promulgada la ley resolvió acomodar á la misma sus dictámenes, como lo prueba la presente consulta.

La Seccion, pues, en virtud de las consideraciones expuestas, y prescindiendo de las prácticas que con los cueros al pelo pueden seguirse en climas oquestos al nuestro, aunque es muy dudoso que por el solo hecho de haber sufrido la accion del arsénico se les extima de la descarga, es de parecer, si así lo estima el Consejo, proponer al Gobierno se deniegue lo solicitado por Don José Vinent y Mercadal, consignatario de la polvera Magdalena.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinscrito dictamen, ha tenido á bien disponer ademas que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes.

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Riello.

Terminados los trabajos de

la rectificacion del cenillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 15 dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Riello Abril 8 de 1865. —El P. L. Nicolás Gubria.— Juan de Dios, Secretario.

DE LOS JUZGADOS

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Aico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano de número D. Fermín de Arana, se cita, llama y emplaza por término de 50 dias que principiarán á contar y contarse desde la publicacion de este anuncio á todas las personas que se consideren con el derecho á la herencia de los bienes del Presbítero D. Santiago Alonso Garcia, natural de Benavides y vecino que fué de esta corte, que falleció abintestado el día 21 de Febrero último, para que se presenten á deducirle en legal forma, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Marzo de 1865.—Fermín Arana.

Juzgado de paz de Lago de Carucedo.

En el pueblo de los Molinos á 3 de Marzo de 1865, D. Juan Rodríguez, Juez de paz del distrito municipal de Lago de Carucedo, habiendo visto estos autos verbales seguidos á instancia de Ignacia Rodríguez, vecino de Carucedo, en reclamacion de 10 cuartales de pan mediado trigo y centeno que su convecina Francisca Bello le es en deber de frutos que adenta de los años de 61, 62, 65 y 66 segun consta de los libros del protocolo de dicho pueblo que como Coto Torrero, así vecinos como forasteros están obligados al pago de dicho foro

que antes de hoy se pagaba al con-
vento de Carracedo y hoy se paga á
los herederos de D. Cipriano San-
chez Guardamino, de Lago; y consi-
derando la rebeldía que la demanda
ha dado lugar; visto la buena prue-
ba que el demandante tiene hecha,
debo de condenar y condeno á la
referida Francisca Bello en los ex-
presados 19 cuartales de pan media-
do trigo y centeno, ó en su defecto
el valor de ellos y en todas las cos-
tas á que diese lugar. Así definiti-
vamente estando celebrando audi-
encia lo pronunció y mandó dicho
Sr. Juez y firma.—Juan Rodríguez.

D. Miguel Rodríguez, Secre-
tario del Juez de paz del distri-
to municipal de Lago de Carucedo;
certifico que en el libro de autos
de juicios verbales se celebró juicio
en rebeldía, demandante Igno-
rencio Rodríguez, vecino de Caru-
cedo, contra su convecina Fran-
cisca Bello, de la misma vecindad,
y para que conste á petición del
interesado doy la presente que firmo
en Mérida los Morzo tres de mil
ochocientos sesenta y cinco, de que
certifico como Secretario.—Firma
del Juez, Juan Rodríguez.—Miguel
Rodríguez, Secretario.

El Lic. D. Andrés Rodríguez de Cela,
Juez de paz del Ayuntamiento de
S. Justo de la Vega.

Hago saber: Que en este Juzgado de
paz por ante D. Joaquín González, primer
suplente y del infrascripto Secretario,
por conformidad del que dice, se ha
segundo juicio verbal á instancia de Joa-
quín Casaco, vecino de S. Roman de
la Vega, contra Antonio de Vega, veci-
no de Nistal, sobre pago de 130 rs., en
cuyo juicio se dictó en rebeldía del de-
mandado la sentencia que dice así:

Sentencia: En S. Roman de la Vega
á once días del mes de Marzo de mil
ochocientos sesenta y cinco, ante Don
Joaquín González, primer suplente de
este Juzgado de paz, en los autos de es-
te juicio verbal promovido por Joaquín
Casaco, vecino de S. Roman de la Vega,
demandante, contra Antonio de Vega,
vecino de Nistal, sobre que le pague
la cantidad de 130 rs. que le es en
deber, resto de una obligación que pre-
senta, y en rebeldía del expresado An-
tonio de Vega por no haberse presenta-
do en este juicio por ante mi Secretario
dijo:

Resultando, que en el día seis de
Marzo del corriente año demandó á An-
tonio de Vega, dicho tratante de estamo-
nas, según consta de la papoleta que se
halló unida á este expediente y sobre
pago de 130 rs.:

Resultando, que el Joaquín Casaco
presentó una obligación en papel simple
con el correspondiente papel de sello
lugar, firmada por el demandado An-
tonio de Vega y un testigo llamado Fran-
cisco Casares, vecino de S. Roman:

Considerando, que no cabe la memo-
ria y certeza de la obligación, como
igualmente de la deuda á favor de Joa-
quín Casaco vecino del expresado San
Roman:

Vistos los artículos 1.173 y 1.196
de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo
que: debo de condenar y condeno al de-

mandado Antonio de Vega, vecino de
Nistal, á que en el acto de la notificación
pague á Joaquín Casaco, vecino de San
Roman los 130 rs. que le reclama en las
costas y gastos originados y que se
originen.

Notificándose esta sentencia en los
estrados del Juzgado; publicándose por
medio de los oportunos edictos que se fi-
jaron al público y del Boletín oficial de la
provincia, á cuyo efecto se dirigieron las
conducentes comunicaciones; pues por
esta mi sentencia definitivamente juz-
gando así lo mandó y firmó dicho Sr.
Juez de que yo Secretario certifico.—
Joaquín González.—Juan Bolaños, Se-
cretario.

Lo que se publica en rebeldía de
Antonio de Vega; en cumplimiento de lo
prevenido para estos juicios en la ley de
Enjuiciamiento civil. Nistal de la Vega
Marzo veinte y siete de mil ochocientos
sesenta y cinco.—Andrés R. de Cela.

D. Francisco Imperial de Sandóbal,
Secretario del Juzgado de paz del
Ayuntamiento de Molinaseca.

Certifico: que en el libro de juicios
verbales que obra en la Secretaría de
mi cargo, se halla uno celebrado en re-
beldía de Joaquín Manjarín, vecino de
Bonzas, en el distrito municipal de San
Esteban de Valdeuza, en el cual recayó
la sentencia que sigue: Sentencia. En
la villa de Molinaseca á 31 de Marzo de
1865, D. Sebastian Balboa, Juez de paz
de la misma, habiendo visto el anterior
juicio entre partes de la una Nicolás
Bazan, de esta vecindad y actor, y de
la otra como demandado Joaquín Man-
jarín, que lo es de Bonzas, sobre recla-
mación que el primero hace al segundo
de 442 rs. procedentes de diez cabezas
de ganado cabrio que le llevó fiadas en 7
de Noviembre último:

Resultando del documento presen-
tado por el Nicolás Bazan, ser cierta la
deuda que reclama al Joaquín Manjarín
de 442 rs. procedentes de diez cabezas
de ganado cabrio que en 7 de Noviembre
de 1864 le llevó fiadas en dicha canti-
dad, con condición de satisfacerla en 24
de Diciembre del mismo año:

Considerando, que el Joaquín Man-
jarín no se la presentó á contestar á la
demanda á pesar de haber transcurrido
con exceso la hora señalada al efecto,
sin embargo de haber sido notificado en
forma según consta de la papoleta de
citación que con él practicó el Juzgado
de S. Esteban de Valdeuza, así como
tampoco haya justificado un motivo legi-
timo por el que hiciera constar la imposi-
bilidad de su presentación en este Juz-
gado, por ante mi el Secretario dijo: que
debia de condenar y condeno al Joa-
quín Manjarín al pago de los 442 rs., en
las costas de este juicio y más que dó
lugar á originar, previa notificación de
las partes, entendiéndose con los estrados
de este Juzgado en rebeldía del de-
mandado, con inserción de la presente en
el Boletín oficial de la provincia conforme
á lo que previene el art. 1.196 de la
ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronun-
cié, mandó y firma dicho Sr. Juez
de paz de que certifico.—Sebastian Bal-

boa.—Francisco Imperial de Sandóbal,
Secretario.

Nota y presentada ha sido la ante-
rior sentencia por D. Sebastian Balboa,
Juez de paz de este distrito municipal,
hallándose celebrando audiencia pública,
siendo testigos D. Francisco Fernandez
Crespo y D. José Barrios, de esta vecin-
dad, de todo lo cual arreglo la presente
que firma S. S. y los testigos en Molina-
seca á 31 de Marzo de 1865, de que
certifico.—Sebastian Balboa.—Francisco
Imperial de Sandóbal, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción
pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.
—Anuncio.—Está vacante en el
Instituto de 2.ª enseñanza de Lluces
la cátedra de Dibujo de figura, lineal
y topográfico, dotada con el sueldo
de seis mil reales anuales, la cual ha
de proveerse por oposición, como
prescribe el artículo 208 de la ley de
9 de Setiembre de 1857.—Los ejer-
cicios se verificarán en la Universi-
dad de Zaragoza en la forma preve-
nida en el título segundo del reglame-
nto de 1.ª de Mayo de 1864. Para
ser admitido á la oposición se necesi-
ta:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener 24 años de edad.
- 3.ª Haber observado una conduc-
ta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta
Dirección general sus solicitudes do-
cumentadas en el término improro-
gable de dos meses, á contar desde
la publicación de este anuncio en la
Gaceta:

Programa de ejercicios:

1.ª Contestar á doce preguntas
relativas á la geometría, hechas á
la suerte: 2.ª Dibujar en proyección
vertical y horizontal arreglada á es-
cala un fragmento de máquina, to-
mado á la suerte entre tres modelos
elegidos por el Tribunal, en dos días
á cuatro horas. 3.ª Hacer en cuatro
horas la composición de un capitel
del estilo de arquitectura que saliere
á la suerte entre los que designe el
Tribunal, y desarrollar después esta
misma composición en claro y oscuro
en otros tres días, á cuatro horas
cada uno, en papel blanco ó de color
de 81 centímetros por 48. 4.ª Di-
bujar una estatua del antiguo en
ocho días á cuatro horas cada uno en
papel de igual tamaño que el del ejer-
cicio anterior. Madrid 15 de Marzo
de 1865.—El Director general, En-
genio de Ochoa.—Es copia.—El Rec-
tor, Jacobo Ollata.

Dirección general de Instrucción
pública.—Negociado de 2.ª enseñan-
za.—Anuncio.—Está vacante en los
Institutos provinciales de las Bala-
res, Lérida, y en los locales de Fi-
gueras y Tortosa una de las cátedras
de Matemáticas, dotada con el suel-
do anual de 3.000 rs., los cuales han
de proveerse por oposición, como
prescribe el art. 208 de la ley de 9 de
Setiembre de 1857.—Los ejercicios se
verificarán en la Universidad de Bar-
celona en la forma prevenida en el
título segundo del Reglamento de 1.ª
de Mayo de 1864.—Para ser admiti-
do á la oposición se necesita:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener 24 años de edad.
- 3.ª Haber observado una conduc-
ta moral irreprochable.
- 4.ª Ser bachiller en la facultad
de Ciencias, ó tener uno de los títu-
los que habilitan para hacer oposi-
ción á dichas cátedras antes de la pu-
blicación de la ley de 1857.—Los as-
pirantes presentarán en esta Dirección
general sus solicitudes documenta-
das en el término improrrogable de
dos meses, á contar desde la publica-
ción de este anuncio en la Gaceta, y
acompañarán á ellas el discurso de
que trata el párrafo 4.ª del art. 8.ª
del mismo Reglamento, sobre el tema
siguiente que ha señalado el Real
Consejo de Instrucción pública: Com-
paración de los poliedros.

Nota. Refundida en el Instituto
local de Figueras las dos cátedras de
Matemáticas, el Conde de esa
asignatura tendrá la obligación de
servirlas ámbas por el sueldo que se
expresa. Madrid 26 de Marzo de 1865.
—El Director general, Engenio de
Ochoa.—Es copia.—El Rector, Do-
ctor, Jacobo Ollata.

Dirección general de Instrucción pú-
blica.—Anuncio.—Está vacante en el
Instituto local de Loeza una de las cá-
tedras de matemáticas, y otra que com-
prende los dos cursos en la escuela
industrial de Arroyo, dotadas ambas con
el sueldo anual de ocho mil rs., las cua-
les han de proveerse por oposición con-
forme prescribe el art. 208 de la ley de 9
de Setiembre de 1857.—Los ejercicios
se verificarán en la Universidad de Va-
lencia en la forma prevenida en el tí-
tulo segundo del reglamento de 1.ª de
Mayo de 1864.—Para ser admitido á la
oposición se necesita:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener 24 años de edad.
- 3.ª Haber observado una conduc-
ta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta
Dirección general sus solicitudes do-
cumentadas en el término
improrrogable de dos meses, á contar
desde la publicación de este anuncio en
la Gaceta, y acompañarán á ellas el dis-
curso de que trata el párrafo 4.ª del ar-
tículo 8.ª del mismo reglamento, sobre el
tema siguiente que ha señalado el Real
Consejo de Instrucción pública. Comparación
de los poliedros. Madrid 26 de Marzo
de 1865.—El Director general, En-
genio de Ochoa.—Es copia.—El Rector,
Jacobo Ollata.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades. —Anuncio.—Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la universidad central la cátedra supernumeraria á lo que están adscriptas las asignaturas de Metafísica, Historia de la Filosofía, Historia universal, Historia de España y Geografía, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1861. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

MES DE MARZO DE 1865.

Lista de las cartas detenidas en el expresado mes por insuficiente franqueo y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Dirección que llevan las cartas.	Personas a quienes se dirigen.
Oviedo.	Alonso Cafetero.
Madrid.	Antonio Hermita.
Leon.	Bas Maza y Guillen.
Pueblo de Zapateria, Galicia.	Capriano Ares.
Puerto Príncipe.	Carlos Alonso, Sargento.
Pola de Siero.	Damaso Fonsela.
Montevideo.	Esteban Marsenal.
Vitavente.	Esteban de Paz.
Barcelona.	Fernando de Delas.
S. José, Islas Filipinas.	Fray Román Sanchez.
S. Agustín de Manila, id.	Fray Tirso Lopez.
Mania.	José Fernandez, Sargento.
Villafeliz.	Gil Santos Garcia.
Reinosa.	José Alvarez.
Vega del Bollo.	Juan Cotado.
Moron de la Frontera.	Juan Antonio Bercianos.
Madrid.	José Herrero.
Ciuta.	Juan Diaz, Soldado.
Valladolid.	Juan Morán, id.
M. id.	Nicetor Gonzalez.
Santibáñez de la Isla.	Maria Fernandez Alonso.
La Villa.	Maria Vilalta de Esteban.
Oviedo.	Nicolás Sotura.
América, soldado.	Pedro Fernandez Garcia.
Coruna.	Petra Simon.
Leon.	Quintín Somavilla.
Madrid.	Rafael Calvezas.
Leon.	Sizé Aozinsé.
Vilabona.	Silva hermanos y Prois.
América del Sur.	Santiago Avellana Fonsa.
La Bañeza.	Telesforo Uozio.
Santibáñez.	Valentin Gonzalez.
Itana.	Sig. Sig. Maria Leziasco.
Astorga.	Andrés Quimónés.
Oviedo.	Secretaria de Gumara.
Campo la Loma.	Agustín Porros.
Riudo.	Juan Arrienza.

ADMINISTRACION DE LA VECILLA.

Leon. Comandante G. Militar de la prov.
 Muzara. Francisco Alonso, Presbítero.
 Palencia. Antonio Fernandez.
 Leon 11 de Abril de 1865.—El Administrador, Juan Mantecón.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niños.

PARTIDO DE RONFERRADA.

La de Noceda, dotada con 2.500 reales.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La de Villatepales, dotada con 2.500 reales.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE ASTORGA.

Las de Quintanilla de Combarros, Carneros, Otero de Escarpizo, Vellido y su distrito y Villanueva, dotadas con 250 reales

PARTIDO DE LEON.

La de Pobladura, dotada con 230 reales

PARTIDO DE LA VECILLA.

La de Pardavé, dotada con 360 rs.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Sotela y Valtuille de arriba, dotadas con 360 rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo hijo, habitación capax para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, a la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia, Oviedo 3 de Abril de 1865.—El Rector, Jacobo Olleta.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Las de Bugaña, Bias, Baro, y Figueras, dotadas con 2.500 reales.

Escuelas elementales de niñas.

Las de Pendueles, y Sta. Catalina de Ocas, dotadas con 1.650 reales.

Escuelas incompletas de niños.

La de S. Pedro de Nora, en el condejo de Oviedo dotada con 1.000.

La de S. Salvador, en el de Teverga, con la misma dotación.

La de la Braña, en el de El Franco, con la misma.

La de Gallegos, en el de Mieres, con id.

Las de Poo, y Tielve, en el de Cabrales con id.

Las de Carballo, y Corias, en el de Cangas de Tineo, con id.

Las de Soto del Carmen, y Berbas, en el de Rivasella, con id.

Las de Couz, Oreta, Arbon, Concerbal, y Busmargall, en el de Navia, con id.

Las de Caballos, y Tozo, en el de Caso, con id.

Las de Bullasa, en el de Illano, con id.

La de Eiros, en el de Tineo, con id.

La de Villar de Veyo, en el de Llanera, con id.

La de Iernes, en el de Tameza, con id.

Las de Castañedo y Sto. Adriano, de temporada en el condejo de Sto. Adriano, a cargo de un solo maestro con la obligación de regentar cada una seis meses y la dotación de 1000 reales

Las de Areriles y Geneclaza, de temporada, en el de Tineo, con las mismas condiciones y dotación.

Las de Poto y Cogollo, id. en el de Las Regueras, con id. id.

Las de Pifera y S. Sebastian, idem en el de Morán, con id. id.

Las de Manzana, y Bioño, id. el de Gozon, con id. id.

Las de Veigas y Endrigo, id. en el de Somiedo, con id. id.

Las de Gio y Cademonio, id. en el de Illano, con id. id.

Las de Magadan y Trabada, id. en el de Grandas de Salime, con id. id.

Las de Penela y Marentes, Taldrid y Cecos, Boiro y Sta. Comba, id. en el de Ibin, con id. id.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Degaña, Caravia, Riosco de Sobrescobio, Samos en Amieva, Rivasella, Ibias, Caso y Villanueva, dotadas con mil y cien reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo hijo, habitación capax para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Oviedo 19 de Abril de 1865.—El Rector, Jacobo Olleta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de La Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, a cargo de D. Juan de Abarca, arreglándose á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser piedra tmeiza, en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

Imp. y litografía de José G. Redondo Pateras, 7.